



La autonomía del Derecho Ambiental

The autonomy of Environmental Law

A autonomia do Direito Ambiental

Gonzalo F. Iglesias Rossini¹

RESUMEN. En este artículo analizaremos al Derecho Ambiental como rama autónoma del Derecho. Comparado con otras ramas del Derecho, el Derecho Ambiental es una rama reciente, si consideramos que comienza a surgir luego de la Conferencia de Estocolmo, celebrada en 1972. Cierta sector de la doctrina considera que el Derecho Ambiental surge cuando se comprendió que el ambiente constituye un conjunto de diversos elementos que interactúan entre sí. La importancia del ambiente es tal, que la Constitución de la República establece en su artículo 47 que la protección del ambiente es de interés general. Lo cual ha llevado a la doctrina a reafirmar la posibilidad de limitar el goce de ciertos derechos, tales como la propiedad, en base a dicho interés general.

Palabras claves: Derecho Ambiental, sustentabilidad, autonomía.

RESUMO. Neste artigo analisaremos o Direito Ambiental como ramo autônomo do Direito. Comparado a outros ramos do Direito, o Direito Ambiental é um ramo recente, se considerarmos que começou a surgir após a Conferência de Estocolmo, realizada em 1972. Certo setor da doutrina considera que o Direito Ambiental surgiu quando se entendeu que o meio ambiente constitui um conjunto de diversos elementos que interagem entre si. A importância do ambiente é tal que a Constituição da República estabelece no seu artigo 47.º que a proteção do ambiente é de interesse geral. O que tem levado a doutrina a reafirmar a possibilidade de limitar o gozo de determinados direitos, como a propriedade, com base no referido interesse geral.

Palavras-chave: Direito Ambiental, sustentabilidade, autonomia.

SUMMARY. In this article we will analyze Environmental Law as an autonomous branch of Law. Compared to other branches of Law, Environmental Law is a recent branch, if we consider that it began to emerge after the Stockholm Conference, held in 1972. A certain sector of the doctrine considers that Environmental Law emerged when it was understood that the environment constitutes a set of diverse elements that interact with each other. The importance of the environment is such that the Constitution of the Republic establishes in its article 47 that the protection of the environment is of general

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Escribano Público. Experto en Derecho Ambiental. Integrante del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho. Universidad de la República. LL.M. Environmental and Energy Law. Georgetown University Law Center. Magister en Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo. Universidad de la República. Magister en Ciencias Ambientales. Facultad de Ciencias. Universidad de la República. Especialista en Derecho Ambiental. Universidad de Buenos Aires. gonzaiglesias@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0001-9264-6658>

interest. Which has led the doctrine to reaffirm the possibility of limiting the enjoyment of certain rights, such as property, based on said general interest.

Keywords: Environmental Law, sustainability, autonomy.

I. Introducción

En este artículo analizaremos al Derecho Ambiental como rama autónoma del Derecho. Comparado con otras ramas del Derecho, el Derecho Ambiental es una rama reciente, si consideramos que comienza a surgir luego de la Conferencia de Estocolmo, celebrada en 1972.

Cierto sector de la doctrina considera que el Derecho Ambiental surge cuando se comprendió que el ambiente constituye un conjunto de diversos elementos que interactúan entre sí (Dugo & Faggi, p. 1).

La importancia del ambiente es tal, que la Constitución de la República establece en su artículo 47 que la protección del ambiente es de interés general. Lo cual ha llevado a la doctrina a reafirmar la posibilidad de limitar el goce de ciertos derechos, tales como la propiedad, en base a dicho interés general (Iglesias Rossini, 2020, p.139).

Tal como enseña Brañes, muchas veces existe cierta desconfianza en identificar un nuevo sector del ordenamiento jurídico (Brañes, 2018, p. 47); y por muchos años esto llevó a que se negara la autonomía del Derecho Ambiental. Principalmente porque el Derecho Ambiental “penetra” en diversos sectores tradicionales del ordenamiento jurídico (Brañes, 2018, p. 47). O como bien enseña

El Derecho Ambiental altera los institutos clásicos del propio Derecho, tales como la responsabilidad civil, el Derecho de daños, y el proceso civil, incluyendo la legitimación, la carga y apreciación de la prueba, los efectos de la cosa juzgada, las vías de impugnación, las medidas cautelares, y los principios procesales (Varela Méndez, 2004, p. 293).

En el pasado, algunos autores consideraban que el Derecho Ambiental no constituía una rama autónoma del Derecho, en la medida que se trataba de una disciplina en formación. Aún cuando podría discutirse si actualmente el Derecho Ambiental se trata de una disciplina en formación, en virtud de los avances que ha tenido en los últimos años, lo cierto es que las disciplinas jurídicas, y en general las disciplinas científicas, no son tales a partir de una determinada etapa de su desarrollo; sino, como menciona Brañes, lo son a partir de un objeto específico y de un método apropiado para su estudio (Brañes, 2018, p. 47).

Actualmente existe casi unanimidad en la doctrina de que el Derecho Ambiental constituye una rama autónoma del Derecho. Según la doctrina, el Derecho Ambiental es una ciencia y un conjunto normativo. En lo que refiere a la ciencia jurídica², el Derecho Ambiental tiene un objeto propio, que es el ambiente. Además, tiene una metodología propia, y una autonomía didáctica, académica, y sin perjuicio de su impronta multidisciplinaria (Gorosito, 2015, p. 35).

El presente estudio tiene como objetivo poner en relevancia la importancia del Derecho Ambiental como rama autónoma, y así analizar reflexivamente sobre la necesidad de buscar soluciones dentro de las particularidades de la propia materia. Es decir, sin perjuicio de la notoria transversalidad que tiene el Derecho Ambiental, los problemas que aborda deberían solucionarse en sus propios términos y no en clave de otras disciplinas porque eso podría arrojar resultados que las normas no pretenden.

II. El problema de la autonomía

² Los términos “ciencia” o “método” no se utilizan en un sentido teórico, sino dogmático.

La autonomía vislumbra diferentes acepciones. Una rama jurídica presenta autonomía legislativa, en caso de que cuente con normas específicas de la materia. Veremos a continuación como el Derecho Ambiental ha desarrollado profundamente este punto, teniendo profusa legislación sobre la temática.

La autonomía académica y científica estaría dada por la incorporación de una materia como asignatura obligatoria o electiva en los planes de estudio, por ejemplo, de la carrera de abogacía. Lo cual se complementa con investigaciones y publicaciones sobre la temática. Veremos también en el presente estudio cómo el Derecho Ambiental ha logrado este empuje, al contar con numerosos estudios sobre la problemática, y constituyendo en varios casos una disciplina obligatoria o electiva en los planes de estudio de la carrera de abogacía.

III. Características del Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental como conjunto normativo tienen determinadas características que le dan su impronta. A continuación analizaremos las más importantes.

A. Énfasis preventivo

El Derecho Ambiental pone su foco en la prevención, ya que el daño ambiental muchas veces es irreversible, o muy costoso llevar a cabo la recomposición del ambiente. Esto lo podemos visualizar por ejemplo en los siguientes aspectos: (i) el artículo 1 de la Ley Nº 17.283 declara de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, a la prevención, eliminación, mitigación y la compensación de los impactos ambientales negativos; y (ii) el literal “A” del artículo 6 de la Ley Nº 17.283 incluye a la prevención como uno de los principios de la política ambiental.

Todo esto lo podemos denotar además en los instrumentos típicos de gestión ambiental, señalados en el artículo 7 de la Ley Nº 17.283. Entre ellos podemos destacar la Evaluación de Impacto Ambiental (lit. E). Uruguay cuenta con una Ley de Evaluación de Impacto Ambiental Nº 16.466, de 19 de enero de 1994. Dicha ley ha sido reglamentada por el Decreto Nº 349/005, de 21 de setiembre de 2005 (“*Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales*”).

B. Horizontalidad

Como señala Gorosito, el Derecho Ambiental tiene una nota característica vinculada con la horizontalidad. Al constituir el ambiente la intersección y relaciones de los seres vivos (incluyendo el ser humano), termina el Derecho Ambiental siendo una rama de carácter horizontal, al relacionarse con las distintas ramas del Derecho, para impregnar con su nota característica (Gorosito, 2015, p. 2).

El Derecho Ambiental altera los institutos clásicos del propio Derecho, tales como la responsabilidad civil, el Derecho de daños, y el proceso civil (incluyendo la legitimación, la carga y apreciación de la prueba, los efectos de la cosa juzgada, las vías de impugnación, las medidas cautelares, y los principios procesales) (Varela Méndez, 2004, p. 293).

Algunos ejemplos de esta horizontalidad lo encontramos en la regulación de intereses difusos, que impregna en el Derecho Procesal. De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso: “*En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo*”

indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.”.

C. Normas de base interdisciplinaria.

Los autores destacan el fuerte contenido técnico que contiene las normas del Derecho Ambiental (Dugo & Faggi, p. 1). Esto se puede vislumbrar de distintas normas jurídicas, como por ejemplo el Decreto N° 253/979, de 9 de mayo de 1979, con gran contenido técnico vinculado con la contaminación de las aguas.

IV. Las fuentes del Derecho Ambiental

Siguiendo los estudios de Brañes, podemos afirmar que las fuentes del Derecho Ambiental presentan características “difusas”, en la medida que se encuentran dispersas en normas jurídicas que directa o indirectamente buscan proteger el ambiente (Brañes, 2018, p. 56).

Siguiendo a dicho autor, la primera fuente del Derecho Ambiental que podemos señalar es la Constitución de la República, que en el caso de Uruguay en su artículo 47 reconoce la calidad de bien jurídico al ambiente (Biasco, 1999, p. 80).

El inciso primero del artículo 47 de la Constitución de la República establece que: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”.

Siguiendo a la doctrina, dicho artículo se puede separar en tres secciones: una declaración de interés general, el establecimiento de un deber de abstención, y por último, un mandato reglamentario (Magariños de Mello, 1997).

La segunda fuente del Derecho Ambiental estaría dada por la “legislación ambiental moderna” o “legislación propiamente ambiental” (Brañes, 2018, p. 57). Uruguay cuenta con profusa legislación ambiental, aunque en ciertos aspectos nos encontramos relegados. A vía de ejemplo, Uruguay cuenta con su Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 (“Ley General del Ambiente”).

Merece hacer una mención especial a la codificación en el Derecho Ambiental, la cual ha quedado descartada al menos en esta etapa de evolución del propio Derecho Ambiental, ya que aún requiere un tiempo de maduración, en la medida que aún se encuentra en pleno desarrollo. Inicialmente, la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, que creó el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, contenía un artículo 11 que establecía expresamente que: “*El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, promoverá la preparación de un proyecto de Código del Medio Ambiente.*”. Este artículo fue posteriormente derogado por el artículo 29 de la Ley N° 17.283.

La tercera fuente del Derecho Ambiental según Brañes estaría constituido por las normas de relevancia o interés ambiental contenidas en legislación que trata sobre otros temas; por ejemplo, incluidas en los Códigos Civiles o los Códigos de Minería (Brañes, 2018, p. 57).

Por último, y no menos importante, el derecho internacional debería ser considerada una fuente del Derecho Ambiental; y de las más importantes, incluyendo tratados y convenciones internacionales (Brañes, 2018, p. 58). Uruguay ha aprobado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

1. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobado por el Decreto Ley N.º 14.205, de 4 de junio de 1974.
2. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado por Ley N.º 15.986, de 16 de noviembre de 1988.
3. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, aprobado por Ley N.º 16.062, de 6 de octubre de 1989.
4. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado por Ley N.º 16.221, de 22 de octubre de 1991.
5. Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Ley N.º 16.408, de 27 de agosto de 1993.
6. Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por Ley N.º 16.517, de 22 de julio de 1994.
7. Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, aprobado por Ley N.º 17.593, de 29 de noviembre de 2002.
8. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado por Ley N.º 17.732, de 31 de diciembre de 2003.
9. Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado por Ley N.º 19.267, de 12 de setiembre de 2014.

V. Los requisitos para considerar una rama del Derecho como autónoma

A continuación analizaremos los requisitos que se exigen para clasificar a un sector del ordenamiento jurídico como una rama autónoma, para analizar en el capítulo siguiente los elementos que definen al Derecho Ambiental como una rama autónoma del Derecho. En este sentido, la doctrina entiende que para que una rama pueda ser considerada como una rama autónoma del Derecho, ésta tiene que tener un objeto, principios, y técnicas jurídicas propias.

VI. El Derecho Ambiental como rama autónoma del Derecho

En general la doctrina sostiene que todos los requisitos que se necesitan para considerar al Derecho Ambiental como una rama autónoma del Derecho se cumplen en virtud de lo siguiente.

A. El objeto del Derecho Ambiental

Cierto sector de la doctrina considera al Derecho Ambiental como rama autónoma del Derecho en la medida que cuenta con un objeto propio o específico, que sería el ambiente o medio ambiente como bien jurídico a tutelar (López Sela & Ferro Negrete, 2006, p. 11). Algunos autores consideran que estas normas estarían vinculadas con un objeto que se relaciona con la preservación, protección y recomposición del ambiente (Falbo, 2009, p. 17).

El concepto de ambiente está relacionado con un conjunto interrelacionado de componentes que posibilitan la vida no solo del ser humano, sino también del resto de los seres vivos. En este sentido, la doctrina califica al ambiente como la “circunstancia

vital” en la que está inmerso, y que provee los elementos y condiciones que habilitan la posibilidad de vivir en condiciones dignas (Cafferatta, 2012, p. 3).

Algunos autores consideran que el Derecho Ambiental no sería autónomo por la falta de un objeto que le sería propio (falta de especificidad) como disciplina jurídica. Esto por cuanto el Derecho Ambiental se encontraría constituido por un conjunto de normas jurídicas que pertenecerían a otros sectores del ordenamiento jurídico. Lo que llevaría a cierto sector de la doctrina a calificarlo como un “derecho de reagrupamiento” o “derecho horizontal”. Esto claramente no es acertado, en la medida que el Derecho Ambiental incorpora un enfoque novedoso a dichas normas, lo que le da una especificidad necesaria a su objeto (Brañes, 2018, p. 48).

Es importante resaltar que el Derecho Ambiental se ocupa de esas normas en la medida que éstas refieren a conductas humanas que inciden en la protección del ambiente. Siguiendo a Brañes, esto ocurre con las normas que refieren a la responsabilidad civil extracontractual, que se encuentran (como en el caso de Uruguay) reguladas por el Código Civil, y objeto del Derecho Civil. Pero estas normas también son de interés para el Derecho Ambiental, en la medida que el daño ambiental depende y se basa en las mismas. Por lo que las mismas no deberían pertenecer exclusivamente al Derecho Civil, sino que pueden ser también compartidas por el Derecho Ambiental, sin quitar la especificidad del objeto de esta disciplina jurídica. Pero además, el enfoque que hace el Derecho Ambiental sobre estas normas es distinto, lo que conlleva concluir en la existencia de una especificidad de su objeto, y por ende, en la autonomía de esta disciplina jurídica (Brañes, 2018, p. 49).

Esto es cierto, si bien el Derecho Ambiental utiliza las normas del Código Civil para construir la responsabilidad por daño ambiental, también es cierto que esta disciplina jurídica tiene un enfoque totalmente distinto. Por empezar, porque la responsabilidad del daño ambiental se centra en una obligación de hacer (recomponer el ambiente), y no en una obligación de dar sumas de dinero. En este sentido, el artículo 4 de la Ley N° 16.466 establece que: “(...) quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.”.

Esto lleva a concluir que el Derecho Ambiental tiene un objeto específico, el que en muchos casos no está dado por la exclusividad y exclusión de las normas jurídicas en que se sostiene, sino por el enfoque propio que le da esta disciplina jurídica (Brañes, 2018, p. 50).

B. Los principios del Derecho Ambiental

La doctrina entiende que el Derecho Ambiental es una rama autónoma del Derecho en la medida que dispone de principios propios, recogidos incluso – como en el caso de Uruguay – a nivel legislativo (art. 6 de la Ley N° 17.283). Estos principios la diferencian de otras ramas del Derecho. Muchos de estos principios fueron recogidos de la Declaración de Río (López Sela & Ferro Negrete, 2006, p. 10).

El artículo 6 de la Ley N° 17.283 establece que la política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo se basará en ciertos principios indicados en dicho artículo. La parte final de dicho artículo aclara dichos principios servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias.

A continuación listaremos dichos principios:

- A) La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.
- B) La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.
- C) Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.
- D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.
- E) La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.
- F) La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.
- G) El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

C. Técnicas jurídicas propias

Cierto sector de la doctrina califica al Derecho Ambiental como rama autónoma del Derecho, en virtud de sus técnicas jurídicas que le son propias, incluyendo la Evaluación del Impacto Ambiental (López Sela & Ferro Negrete, 2006, p. 11).

En Uruguay, el artículo 7 de la Ley Nº 17.283 lista los instrumentos de gestión ambiental, que le son propios a esta rama del Derecho. Entre ellos podemos destacar, la Evaluación de Impacto Ambiental (lit. E), regulada por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, y por su Decreto reglamentario Nº 349/005, de 21 de setiembre de 2005 ("Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales").

VII. La autonomía del Derecho Ambiental

A. Autonomía normativa

La autonomía del Derecho Ambiental se vislumbra en su autonomía material, ya que cuenta con normas específicas que denotan una autonomía legislativa. Como habíamos señalado anteriormente, un claro ejemplo de esto es su Ley Marco: La Ley General del Ambiente Nº 17.283.

B. Autonomía académica y científica

La autonomía académica y científica estaría dada por la incorporación del Derecho Ambiental como asignatura obligatoria o electiva en los planes de estudio, por ejemplo,

de la carrera de abogacía. Lo cual se complementa con investigaciones y publicaciones sobre la temática (Abidin & Lapenta, p. 10)³.

Esto también es una particularidad en nuestro país, en la medida que el Derecho Ambiental aparece en la grilla de los planes de estudio de la carrera de abogacía, ya sea como materia obligatoria u opcional.

VIII. Relaciones con otras ramas del Derecho

Tal como habíamos adelantado, cierto sector de la doctrina clasifica al Derecho Ambiental como una rama transversal, en virtud de que atraviesa las ramas tradicionales, como el Derecho constitucional, penal, administrativo, internacional público, civil, comercial, laboral, internacional privado, procesal, etc (Abidin & Lapenta, p. 10). A continuación analizaremos estos vínculos.

A. Con el Derecho Público

El Derecho Ambiental está íntimamente ligado con el Derecho Público – Administrativo. A vía de ejemplo, muchas de sus normas establecen infracciones de tipo administrativo, y le confieren a la Administración (por ejemplo, el Ministerio de Ambiente) la posibilidad de aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Desde la óptica del Derecho Constitucional, el Derecho Ambiental es la única materia que además es definida por el propio constituyente como de interés general (Iglesias Rossini, 2020, p. 142).

B. Con el Derecho Internacional Público

Tal como señalamos anteriormente, el Derecho Internacional es considerado una fuente del Derecho Ambiental; y de las más importantes, incluyendo tratados y convenciones internacionales (Brañes, 2018, p. 58). En particular, Uruguay ha aprobado diversos instrumentos internacionales, también señalados anteriormente.

Muchas veces estos instrumentos internacionales son los que terminan de dar un marco para la consagración de instrumentos de gestión ambiental. A vía de ejemplo, la aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Ley N.º 16.408, de 27 de agosto de 1993, permitió posteriormente dar un marco a las áreas naturales protegidas en nuestro país, aprobándose la Ley N.º 17.234, de 22 de febrero de 2000 (Ley del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas).

C. Con el Derecho Procesal

El Derecho Ambiental tiene mucha conexión con el Derecho Procesal. El Derecho Ambiental alterna los institutos clásicos del proceso civil, incluyendo la legitimación, la carga y apreciación de la prueba, los efectos de la cosa juzgada, las vías de impugnación, las medidas cautelares, y los principios procesales (Varela Méndez, 2004, p. 293). En este sentido, el artículo 42 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente,*

³ Es importante resaltar que el término ciencia está siendo utilizado a la interna del discurso dogmático, pero que no se ignoran las discusiones que, a nivel teórico, se han dado acerca de si el derecho es o no una genuina ciencia.

el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.”.

D. Con el Derecho Civil

Tal como habíamos adelantado, el Derecho Ambiental utiliza las normas del Código Civil para construir la responsabilidad por daño ambiental, aunque también es cierto que esta disciplina jurídica tiene un enfoque totalmente distinto. Por empezar, porque la responsabilidad del daño ambiental se centra en una obligación de hacer (recomponer el ambiente), y no en una obligación de dar sumas de dinero. En este sentido, el artículo 4 de la Ley N° 16.466 establece que: “(...) quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.”.

E. Con el Derecho Penal

Uruguay no cuenta hasta el momento con un régimen de delitos ambientales en su Código Penal. Sin perjuicio de ello, cuenta con un delito ambiental consagrado en el artículo 9 de la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999.

IX. Conclusiones

Actualmente existe casi unanimidad en la doctrina de que el Derecho Ambiental constituye una rama autónoma del Derecho. Tal como hemos podido apreciar a lo largo del presente estudio, el Derecho Ambiental cuenta con un objeto específico, así como principios propios, consagrados en el artículo 6 de la Ley N° 17.283. Además, tiene una metodología propia, y una autonomía didáctica y académica que terminan por concluir que es una rama autónoma del Derecho.

Por lo tanto, se podría afirmar que el Derecho Ambiental es una rama autónoma del Derecho. En este sentido, las demás disciplinas dogmáticas y los operadores jurídicos le deberían reconocer las características especiales que posee. Por lo que los problemas ambientales deberían resolverse en consideración de sus propias reglas y principios. Por ejemplo, juego un rol muy importante el principio preventivo en el Derecho Ambiental (de conformidad con el literal B) del artículo 6 de la Ley N° 17.283).

X. Bibliografía

- ABIDIN, C. & LAPENTA, E. V. Derecho Ambiental. Su consideración desde la teoría general del Derecho.
- BIASCO, EMILIO (1999). Derecho Ambiental General. Fundación de Cultura Universitaria.
- BRAÑES, R. (2018). *Manual de derecho ambiental mexicano*. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.
- CAFFERATTA, N. (2012). Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental. Tomo I. La Ley.
- DUGO, S. & FAGGI, E. La autonomía del Derecho Ambiental en el ordenamiento jurídico de la Argentina.
https://www.academia.edu/28230528/Autonom%C3%ADa_del_D_Ambiental

- FALBO, A. (2009). Derecho Ambiental. La Plata: Librería Editora Platense.
- GOROSITO, R. (2015). El Derecho Ambiental como Derecho y como ciencia. *La Justicia Uruguaya*. Tomo 152, DA 35 a 53.
- IGLESIAS ROSSINI, G. F. (2020). La protección del ambiente en la Constitución de la República. *Revista Derecho Público*. n. 57, p. 139 – 157. <https://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/139>
- LÓPEZ SELA, P. L. & FERRO NEGRETE, A. (2006). Derecho ambiental. IURE editores.
- RIVAS MOSQUERA, L. A. & MOSQUERA PALACIOS, Y. L. & MENA MENA, P. A. Reflexiones en torno a la autonomía del derecho humano al medio ambiente. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11 (21), 84–109. <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/2502>
- VARELA – MÉNDEZ, E. J. (2004). Protección del medio ambiente. Legitimación para promover acciones y eficacia de la cosa juzgada obtenida en los procesos respectivos. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*. 3/2004, 291 - 302.